

El auxilio pecuniario que otorga la Sociedad Mutualista Militar del Perú, corresponde exclusivamente a los beneficiarios designados, por el socio fallecido, en la carta declaración respectiva.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Sara Ureta v. de Ureta y doña Juana María Ureta, en la causa que siguen con doña Esther Gavancho y la Sociedad Mutualista Militar, sobre cantidad de soles.—
Procede de Lima.*

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, noviembre 7 de 1933.

Vistos en discordia, concordada en parte, por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal y considerando: que según el inciso "C" del artículo octavo de los Estatutos de la Sociedad Mutualista Militar del Perú, aprobado por decreto supremo de 18 de setiembre de 1928, corresponde al socio designar al beneficiario del auxilio pecuniario; que habiendo el Capitán Eduardo Ureta, designado como beneficiarios del seguro de vida mutual a sus hijos, Carmela, Hortensia y Alberto Ureta, es a estos a quienes corresponde exclusivamente percibir el valor del capital pagadero, que es bien propio de los favorecidos, conforme al precepto legal establecido en el art. 410 del Código de Comercio; y que no habiéndose a-

creditado que doña Esther Gavancho haya cobrado los haberes pendientes del mencionado Capitán Ureta, no procede en esta parte la reconvención interpuesta por doña Sara Ureta de Ureta: **REVOCARON** la sentencia de fs. 85, su fecha 12 de agosto último, en la parte que declara que el auxilio pecuniario que la Sociedad Mutualista del Perú debe entregar a los deudos de don Eduardo Ureta, se divida en dos porciones iguales, adjudicándose una de ellas a doña Sara Ureta de Ureta y a su hija legítima doña Juana María y la otra a los menores Consuelo, Hortensia, Carmen, María y José Alberto, representados por la madre doña Esther Gavancho: **DECLARARON** que dicho auxilio corresponde exclusivamente a los beneficiarios, doña Carmela, doña Hortensia y don Alberto Ureta, designados en la carta declaración de fs. 4; la **REVOCARON** así mismo en cuanto declara que doña Esther Gavancho debe entregar a doña Sara Ureta de Ureta y a su hija Juana María la mitad de los sueldos que hubiere cobrado: **DECLARARON** infundada la devolución demandada; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene sin costas; y los **devoivieron**.

**Velarde Alvarez. — Aparicio Gómez Sánchez. —
Ballón. — Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

E. Vivanco M., Secretario.

El Secretario que suscribe certifica que el voto del señor vocal Dr. Ildefonso Ballón es como sigue:

Mi voto, en cuanto a la parte no concordada, es porque, atendiendo a que el art. 3º de los Estatutos de la Sociedad Mutualista Militar, establece que esta tiene por objeto proporcionar a los deudos del asociado que fallezca un auxilio pecuniario; a que según el art. 8º inciso "C" de dichos Estatutos, es obligación de los socios y no derecho, pues sus derechos se especifican en el art. 9º, designar por escrito y en formulario oficial las que a su muerte deban recibir el auxilio determinado en el art. 3º mencionado; a que no existe en los Estatutos, disposición alguna que autorice al asociado a señalar beneficiario a personas extrañas; no pudiendo por tanto equipararse el auxilio de la Mutualista Militar a un simple seguro de vida, al que corresponde, un régimen de libre designación; a que, en esta virtud, el auxilio indicado tiene que ser considerado como auxilio exclusivamente familiar, que no puede corresponder sino a quienes forman propiamente la familia, se decir cónyuge y a los hijos o sean las personas que quedarían en desamparo a la muerte del asociado; a que tal carácter familiar y restringido de esta clase de auxilios está ya consagrado expresamente en la legislación nacional, a establecerse el régimen del seguro de los empleados; a que estando acreditada por la partida de fs. 1 del cuaderno agregado, el matrimonio de doña Sara Ureta, con el Capitán Eduardo Ureta y por la de fs. 2 la filiación legítima de doña Juana María Ureta, la

declaración del beneficiario hecha por el expresado Capitán Ureta y cuyo duplicado corre a fs. 4 carece de valor legal y no puede surtir efecto alguno por no estar otorgada de acuerdo con los artículos citados de los Estatutos, desde que en ella se excluye, indebidamente a las mencionadas señoras doña Sara Ureta, que están comprendidas en las expresadas disposiciones estatutarias; a que por los considerandos respectivos de la sentencia, doña Esther Gavancho y sus hijos, Carmela, Hortensia y Alberto, se hallan en condiciones de opción al beneficio de la Mutualista, análogas a la de doña Sara Ureta y su hija doña Juana María Ureta; a que por falta de declaración de beneficiario válido, debe tenerse como gananciales la mitad del monto del auxilio pecuniario, conforme a las ejecutorias supremas de 18 de junio de 1932 y 29 de abril del presente año: se CONFIRME la sentencia apelada en la parte que declara fundada en parte la demandada de fs. 7 y manda entregar a doña Esther Gavancho y sus hijos, parte del auxilio pecuniario y que se REVOQUE en cuanto señala la parte de ese auxilio que corresponde a los interesados; que se DECLARE que de dicho auxilio, toca la mitad a los hijos del Capitán Ureta, por partes iguales y la otra mitad, como gananciales a la esposa legítima doña Sara Ureta y a doña Esther Gavancho, reputada también como tal para este efecto.

E. Vivanco M., Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El que fué Capitán de Ejército, don Eduardo Ureta, casó en 27 de julio de 1907 con doña Sara Ureta, de cuyo matrimonio tuvo una hija llamada Juana María Ureta y Ureta; pero en su testamento de 3 de noviembre de 1929, dice que fué casado con doña Esther Gavancho, en la que tuvo cinco hijos, de los que han fallecido dos a cuya esposa e hijos sobrevivientes, deja sus derechos sobre la Mutualista Militar, así como los adquiridos por sus años de servicios.

Doña Esther Gavancho, ha demandado la entrega del importe del auxilio mutual y ha contradicho la resolución que declara heredera del Capitán Ureta a su hija legítima doña Juana Ureta.

Esta a su vez, ha demandado en vía de reconvencción la nulidad del referido testamento.

La nulidad está de manifiesto. Ninguna prueba se ha intentado producir contra la realidad del matrimonio del Capitán Ureta con doña Sara Ureta, ni contra la legitimidad de la hija nacida de éste enlace.

Las disposiciones testamentarias y la declaración de fs. 4 de Ureta a favor de sus hijos adulterinos y de la madre de los mismos, son en perjuicio de los derechos de su esposa e hija legítima y no producen efecto legal alguno. Y no lo produce ni aun bajo el aspecto del art. 171 del C. C., porque contra la presun-

ción de la buena fé de la Gavancho, existe en autos elementos para deducir que la ignorancia alegada por ella ha sido en todo caso una ignorancia inexcusable que en derecho excluye la buena fé.

De la partida de matrimonio de fs. 19, se desprende que ella se casó en parroquia distinta de la de su domicilio y de las cartas de fs. 100, 110 y 111, escritas por su padre en 1917 y 1919, que se inició el juicio de bigamia contra Ureta, cosa que élla no pudo dejar de conocer a pesar de lo cual continuó sus relaciones con él, de las que nacieron, Consuelo, en 1917 y José Alberto en 1921.

Por otra parte, los actos y propósitos ilícitos del testador que ha ocultado su verdadero estado civil no puede ser fuente de derecho para quienes invocan esa ilicitud en su provecho.

Las demandas de doña Esther Gavancho son infundadas.

Es fundada la reconvención de fs. 11 y nulas las disposiciones testamentarias objetadas. HAY NULIDAD en la sentencia de vista en cuanto declara que el auxilio pecuniario corresponde exclusivamente a los designados por el Capitán Ureta, en su carta declaración de fs. 4. No hay en cuanto declara no haber lugar a la devolución de los sueldos reclamados en el segundo punto de la reconvención. El monto del auxilio militar dejado por el Capitán Ureta, debe entregarse íntegramente a su familia legítima.

Lima, agosto 18 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 27 de 1934.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 126, su fecha 7 de noviembre último, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fs. 85, su fecha 12 de agosto del año próximo pasado, declara fundada la demanda interpuesta a fs. 7 por doña Esther Gavancho y que el auxilio pecuario existente en la Sociedad Mutualista Militar del Perú, por consecuencia de la muerte del Capitán don Eduardo Ureta, corresponde, exclusivamente, a los beneficiarios designados en la carta-declaración de fs. 4, o sea a doña Carmela, doña Hortensia y don Alberto Ureta; con lo demás que dicha sentencia de vista contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

Barreto. — Cámpos. — Zavala Loaiza. — Chávarri.

Considerando: que la Sociedad Mutualista Militar, conforme al art. 3º de sus Estatutos, tiene por fin primordial, proporcionar a los deudos del asociado que

fallezca, un auxilio pecuniario: que, en tal virtud, la designación que se hace, conforme al inciso C del art. 8º, de las personas que deben recibir el auxilio, no puede prevalecer en perjuicio de los verdaderos deudos del socio fallecido: que el Capitán don Eduardo Ureta, contrajo matrimonio con doña Sara Ureta, en julio de 1910 y tuvo en élla una hija legítima llamada Juana María: que, estando viva su cónyuge, contrajo también matrimonio, en noviembre de 1929, con doña Esther Gavancho, en quien tuvo cinco hijos, de los cuales sobreviven tres: que en la carta declaratoria de fs. 4 y en el testamento de fs. 14, declara falsamente que sólo fué casado con doña Esther Gavancho y que no ha tenido más hijos que los habidos en esta: que no está probado que la segunda cónyuge tuviere conocimiento del primer matrimonio del Capitán Ureta: que, en consecuencia, es aplicable lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del C. C. y el auxilio pecuniario que está obligado a entregar la Sociedad Mutualista Militar, debe repartirse en la proporción legal entre ambas esposas y sus respectivos hijos: mi voto es porque se declare que HAY NULIDAD en la sentencia de vista, en cuanto declara que el auxilio pecuniario de la Sociedad Mutualista corresponde exclusivamente a los beneficiarios designados en la carta de fs. 4; y reformándose y revocándose la de primera instancia, se declare, que del monto del expresado auxilio, se asigne el cincuenta por ciento a las dos esposas, divisibles por iguales partes; y el otro cincuenta por ciento, se distribuya por iguales partes entre los hijos de ambos matrimonios; y porque se de-

clare que NO HAY NULIDAD en lo demás que contiene la sentencia recurrida.

Arenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1577.—Año 1933.
